

RAWSON, 10 de Noviembre de 2015.-

**Sr. PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT**

S / D

Ref.: Expte. Nro. 35.653/15, s/ antecedentes

Contratación Directa Bco. Chubut.

Vienen a consideración de la Asesoría Legal las actuaciones de referencia, por las cuales el Banco del Chubut S.A. tramita la renovación y reajuste de precio del contrato de servicio de limpieza de distintas sucursales, contratados mediante licitación pública nro. 03/2014 (adjudicados mediante Resolución de Directorio que luce a fs. 03/7), con vencimiento el 31/10/2015, en común acuerdo del ejercicio de la cláusula segunda y tercera de los contratos firmados (cfr. clausula segunda y tercera de los contratos firmados, pto. 2.4 y 2.3 del capítulo III del Manual de Normas y Procedimiento y Anexo I).-

A fin de evitar reiteraciones innecesarias, habiendo previamente tomado plena vista de las actuaciones de referencia, y a modo de *brevis causae*, al dictamen de fs. 130/1 me remito, y remarco que obra a fs. 14/6 el proyecto de resolución de Directorio de renovación de contrato con Néstor Rubén González, a fs. 28/30 con OLMÍ S.R.L., a fs. 57/9 con Gilberto Solis, y a fs. 76/8 con Senda SRL, a fs. 124/9 el modelo de contrato de renovación (advierto que en la cláusula segunda se ha vuelto a consignar una prórroga de 12 meses no prevista en la contratación original, esta asesoría no puede verificar los términos del pliego sobre este particular), a fs. 133/5 el informe de Comité de Compras y Contrataciones, y a fs. 137 obra la nota de remisión. Con dicha documentación tengo por cumplimentada la vista previa, no siendo objeto de este Tribunal pronunciarse sobre el mérito, oportunidad y conveniencia.-

Por otra parte señalo que no surge del contrato -y no se tiene el pliego a disposición ni la estructura de costos presentada en la licitación pública- que los impuestos a los ingresos brutos, a las ganancias y de la Ley 25.413, puedan componer el precio de la prestación (como surge a fs. 31), no siendo dichos tributos esencialmente trasladables, y a todo evento debiera considerarse comprendidos en el porcentaje de utilidad (30%).-

Es mi opinión legal.-

DICTAMEN Nro. 75/15.-

Gonzalo TORREJÓN .

